En la ciudad de Trelew, a los 13 días de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. Nro. 29 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

1. En fecha 04 de diciembre de 2025 la Jueza de primera instancia dictó sentencia definitiva N° 373/2025, haciendo lugar a la demanda promovida por <Persona 1> contra <Persona 2> por cobro de diferencias de haberes. Asimismo, declaró la inoponibilidad del acuerdo celebrado entre la entidad sindical <Persona 3> y las empresas armadoras en el marco del Expte. 2440/2013, homologado por el Ministerio de Trabajo de la Nación mediante Resolución 1905 de fecha 10/11/2015 en el Expediente Nº 1.639.238/14 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, (Resolución Nº 1905 y Actas de fechas 2/11/2015 y 6/11/2015). Y, consecuentemente, condenó a <Persona 2> a abonar al actor en el plazo de 10 días la suma de $4.571.951,95, suma a la que deberán efectuarse los descuentos de ley y efectuar las correspondientes contribuciones patronales, acreditando el depósito correspondiente en autos, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos, conforme el art. 275 de la LCT y la capitalización dispuesta.

Impuso las costas del proceso a la accionada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. La demandada apeló la sentencia mediante ID 2178550 y, luego de concedido el recurso el 16/12/2025, expresó agravios mediante presentación digital ID 2185540, cuyo traslado conferido el 22/12/2025, fue contestado por la parte actora mediante el ID 2190788.

3. La demandada expresó dos agravios:

3. a) Diferencias en el pago del SAC.

En primer lugar, cuestiona la condena por diferencias en el pago del SAC en los semestres de los años 2023 y 2024.

A tal fin, comienza por referir al principio de congruencia y señala que las partes han determinado el “*thema decidendu*” sobre cual debe ajustarse el fallo.

Sostiene que, en aplicación del principio dispositivo, el pronunciamiento debía ceñirse a los términos en que quedó planteada la controversia, esto es, a la pretensión del actor —quien postuló que el SAC de cada semestre debía representar el cincuenta por ciento (50%)

de la mejor remuneración devengada— y a la oposición formulada por la demandada, quien invocó el acuerdo celebrado entre el sindicato <Persona 3> y empresas del sector pesquero, homologado por el Ministerio de Trabajo mediante Resolución N° 1905.

Afirma que, en ese marco, el conflicto debía resolverse determinando objetivamente la existencia o no de diferencias en el pago del SAC conforme a la legislación aplicable —Ley 23.041 y Decreto 1078/84— y a la incidencia del acuerdo colectivo invocado.

Sin embargo, sostiene que la sentencia prescindió de aplicar dicho acuerdo mediante un razonamiento que califica de meramente dogmático, fundado en el principio protectorio, la irrenunciabilidad de derechos y la aplicación de la norma más favorable al trabajador. Señala que en autos no se produjo prueba alguna que demostrara que la aplicación del referido acuerdo resultara perjudicial para el trabajador.

Agrega que, además, el fallo incurre en violación del principio de congruencia al atribuir a la demandada una defensa que no fue planteada, al sostener que esta habría pretendido equiparar el tiempo efectivamente trabajado con los días de navegación para la liquidación del SAC. Destaca que tal argumento no surge del escrito de contestación de demanda ni de las disposiciones del acuerdo celebrado con el <Persona 3>, el cual incluso remite expresamente a la plena aplicación de la legislación laboral vigente.

Sostiene asimismo que la diferencia determinada en concepto de SAC se obtiene considerando únicamente el cincuenta por ciento de la mejor remuneración devengada en cada semestre y su comparación con lo percibido, soslayando —a su entender— las constancias de los recibos de sueldo que reflejan las remuneraciones abonadas mes a mes según las posiciones laborales ocupadas por el actor.

Destaca que, habiéndose declarado la cuestión como de puro derecho, dichos recibos constituían la única prueba disponible para dirimir el conflicto.

Finalmente, afirma que la correcta liquidación del SAC exige considerar la proporcionalidad en relación con el tiempo computable en cada semestre, conforme surge de la normativa y de la doctrina citada, por lo que la sentencia habría prescindido de ese criterio al momento de determinar la existencia de diferencias en el pago del referido concepto.

3. b) Aplicación del art. 275 de la LCT.

En su segundo agravio, la demandada cuestiona la aplicación al caso de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT. En su defensa, afirma que su parte no incurrió en una conducta procesal que se pueda calificar como temeraria, dado que se pidió la aplicación en el caso del acuerdo celebrado por la entidad gremial que lo representa homologado por el Ministerio de Trabajo de la Nación, y señaló que tampoco su actuación durante el proceso puede ser tenida como maliciosa ya que no ha estado dirigida a obstaculizarlo.

Manifiesta que se encuentra probado que no le asiste derecho al actor de percibir en concepto de SAC el 50% de la mejor remuneración devengada en cada semestre.

4. Tratamiento de los agravios:

4. a) Diferencias en el pago del SAC:

A fin de dar respuesta al agravio planteado, adelanto que no se advierte violación al principio de congruencia en la sentencia bajo análisis.

En efecto, la magistrada de grado abordó expresamente la defensa introducida por la demandada —consistente en la aplicación del acuerdo celebrado entre la entidad gremial <Persona 3> que lo representa (CCT 729/2015) y las empresas armadoras, en la actuación judicial "<Persona 2> Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – VARIOS" – Expte. 2440/2013" — y la rechazó fundadamente.

Desde esa perspectiva, mal puede sostenerse que el pronunciamiento se haya apartado del marco de la controversia fijado por las partes, pues la sentencia analizó precisamente la defensa invocada por la demandada y resolvió su inoponibilidad al actor en este caso.

En ese contexto, la jueza de grado sostuvo que resultaban aplicables las disposiciones y principios del derecho del trabajo consagrados en la Ley de Contrato de Trabajo, particularmente aquellos vinculados con el orden público laboral. Recordó que dicho orden público consagra la irrenunciabilidad e inderogabilidad de los derechos reconocidos a las personas trabajadoras por la ley o por los convenios colectivos (art. 12 LCT), como manifestación concreta del principio protectorio.

Sobre esa base concluyó que ningún acuerdo salarial ni resolución paritaria puede dejar sin efecto o modificar en perjuicio del trabajador disposiciones contenidas en un convenio colectivo o en la legislación laboral vigente, solución que estimó compatible con los principios protectorio (art. 14 bis CN), de irrenunciabilidad (art. 12 LCT) y de la norma más favorable (art. 9 LCT). En consecuencia, declaró inoponible al actor el acuerdo invocado por la demandada.

Así las cosas, si el planteo defensivo fue tratado y resuelto mediante fundamentos jurídicos expresos, no puede hablarse de violación al principio de congruencia. En todo caso, lo que la recurrente formula es una discrepancia con la decisión adoptada, cuestión que corresponde analizar en el marco del recurso, pero que no configura —ni remotamente— un supuesto de incongruencia procesal.

Por otra parte, la crítica relativa a que la sentencia habría declarado la inoponibilidad del acuerdo sin demostrarse que su aplicación resultara perjudicial para el trabajador tampoco puede prosperar.

Cabe advertir, en primer lugar, que la demandada se limitó a solicitar la aplicación del referido acuerdo en términos generales, sin efectuar en ningún momento —ni al contestar

la demanda ni al expresar agravios— un desarrollo concreto que permitiera verificar cómo debía liquidarse el SAC conforme a dicho instrumento ni cuál sería el resultado de esa aplicación en el caso particular.

En otras palabras, no acompañó cálculo alguno que permita comparar: a) la liquidación del SAC efectivamente abonada; b) la determinada en la sentencia de grado; y c) la que hipotéticamente resultaría de aplicar el acuerdo invocado.

Esta ausencia de demostración concreta impide verificar la incidencia real del acuerdo en el caso y debilita sensiblemente el planteo recursivo.

Pero, además —y esto resulta particularmente significativo— la propia recurrente reconoce que el acuerdo invocado remite, para la liquidación del SAC, a la legislación laboral vigente, que es precisamente la que la magistrada aplicó al resolver el caso. Desde esa perspectiva, la crítica pierde sustento.

Tampoco resulta atendible la objeción referida a que la sentencia habría prescindido de valorar los recibos de haberes acompañados a la causa.

Por el contrario, fueron precisamente dichos instrumentos los que permitieron identificar la mejor remuneración devengada en cada semestre y efectuar la comparación con los importes abonados en concepto de sueldo anual complementario, lo que condujo a establecer las diferencias reconocidas en la instancia anterior.

En lo que respecta al argumento vinculado con la proporcionalidad del SAC en función del tiempo trabajado, corresponde recordar que la Ley 23.041 establece que el sueldo anual complementario será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de cada uno de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año.

Por su parte, el artículo 1º del Decreto 1078/84 dispone que dicho monto se calculará en forma proporcional al tiempo trabajado en cada semestre, mientras que el artículo 3º aclara que ese cálculo debe efectuarse sobre el total de las retribuciones computables conforme a las disposiciones vigentes.

Ahora bien, esta Cámara ha señalado en reiteradas oportunidades que, conforme lo dispuesto en el art. 103 de la LCT, la remuneración se devenga por el solo hecho de que la persona ponga su fuerza de trabajo a disposición del empleador, aun cuando no preste tareas de manera efectiva.

En el caso, de los recibos de haberes acompañados surge que el actor percibió remuneraciones durante todos los meses de los períodos reclamados, sin que se haya acreditado la existencia de suspensiones del contrato de trabajo o licencias sin goce de haberes que pudieran excluir lapsos del cómputo correspondiente (ver fs. 21 vta. in fine y fs. 22 primer párrafo).

En consecuencia, lo relevante —como acertadamente valoró la magistrada— es que el trabajador permaneció a disposición de la empleadora durante todo el período considerado, percibiendo su salario básico de manera continua.

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto hizo lugar al reclamo por diferencias en el pago del sueldo anual complementario, por encontrarse ajustada a derecho y respetar las disposiciones de la Ley 23.041 y del Decreto 1078/84.

En consecuencia, propongo al acuerdo rechazar el presente agravio.

4. b) Declaración de temeridad y malicia.

La apelante cuestiona la aplicación del art. 275 de la LCT, sin introducir elementos novedosos ni formular una crítica concreta y razonada de los fundamentos del pronunciamiento recurrido.

En la instancia anterior, la sanción fue impuesta con sustento en la reiteración de antecedentes sustancialmente análogos en los que se había rechazado la modalidad de liquidación del SAC sostenida por la demandada. La magistrada ponderó que, pese a contar con numerosos pronunciamientos judiciales adversos, la empresa persistió en una práctica ya declarada improcedente, provocando una dilación injustificada en la satisfacción del crédito laboral y obligando a la parte actora a litigar, con la consiguiente depreciación de sus acreencias en un contexto inflacionario.

Considero que tales fundamentos resultan suficientes para confirmar la sanción impuesta. En efecto, la conducta de la demandada —tanto al liquidar incorrectamente el SAC como al sostener una defensa carente de sustento jurídico— revela una estrategia procesal orientada a obtener un beneficio económico indebido a costa del trabajador, prolongando innecesariamente el litigio. Esta actitud resulta particularmente reprochable a la luz del principio de buena fe (art. 63 LCT), máxime cuando se trata de una práctica reiterada por la misma parte en numerosos procesos similares, resueltos de manera concordante tanto en la instancia de origen como por este Tribunal.

En apoyo de esta conclusión, se citan precedentes de esta Cámara en casos análogos que rechazaron pretensiones similares (Sala A: SDL 4/2025 y SDL 50/2025, entre otras; B: SDL 30/2025, SDL 24/2025, SDL 64/2024, SDL 71/2024 y SDL 21/2023, entre otras; Sala 2: SDL 1/2025, SDL 3/2025 y SDL 4/2025; Sala 3: SDL 6/2025, SDL 7/2025, SDL 10/2025 y SDL 12/2025, entre otras).

Por último, cabe recordar que la aplicación de la sanción del art. 275 de la LCT no requiere la acreditación de dolo, sino la verificación de una conducta procesal objetivamente reprochable, caracterizada por la persistencia en defensas manifiestamente improcedentes que obligan al trabajador a litigar innecesariamente para obtener el reconocimiento de créditos evidentes. Tal es la situación que se verifica en autos.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo del segundo agravio.

5. Por último, en relación con el pedido del actor de aplicar la sanción por temeridad y malicia prevista en el art. 45 del CPCC —introducida en el acápite IV de la contestación de la expresión de agravios—, corresponde señalar que no resulta procedente, por cuanto se funda en la misma conducta que motivó la aplicación de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT, cuestión que ya ha sido debidamente tratada.

En tal sentido, considero que dicha conducta ya se encuentra adecuadamente sancionada mediante la aplicación de una tasa de interés agravada, la cual representa una consecuencia económica suficiente para la parte demandada (conf. Sala 2: SDL 04/2025, SDL: 14/2025; Sala 3: SDL 07/2025 y SDL 12/2025, entre otras).

6. Conclusión:

Por todo lo expuesto, propongo confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, con costas de alzada a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1).

Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del letrado apoderado del actor, Dr. <Persona 4>, en el 6,72% y los correspondientes al letrado apoderado de la demandada, Dr. <Persona 5>, en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

I. Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

II. La reseña de los agravios vertidos fue realizada con claridad y suficiencia por la magistrada de esta sala que me precede en la votación, Dra. Natalia Isabel Spoturno, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Sin embargo, resulta útil identificar cuáles han sido los motivos de cuestionamiento al fallo apelado. En tal sentido, la parte demandada apelante individualizó las siguientes cuestiones: 1) condena por diferencias derivadas del pago del S.A.C., 2) la procedencia de la multa del art. 275 LCT.

III. En los límites fijados por el contenido de los agravios mencionados ingresaré a su tratamiento.

a) Condena al pago de sumas de dinero por diferencias derivadas del pago del S.A.C.

En cuanto al presente agravio, concuerdo con el voto que antecede, respecto de lo desarrollado en el apartado 4. a), en relación al tratamiento de las diferencias en el pago del Sueldo Anual Complementario (SAC).

En efecto, comparto la conclusión de la magistrada preopinante en cuanto a que no se advierte violación al principio de congruencia en la sentencia recurrida. Tal como se expone en el voto precedente, la jueza de grado abordó expresamente la defensa introducida por la demandada —consistente en la aplicación del acuerdo celebrado entre la entidad gremial <Persona 3> y las empresas armadoras— y concluyó, mediante fundamentos jurídicos suficientes, respecto de su inoponibilidad al actor en el caso concreto.

En este marco, coincido en que el pronunciamiento no se apartó del marco de la controversia fijado por las partes, sino que analizó precisamente la defensa invocada por la demandada y la resolvió en función de los principios y normas que integran el orden público laboral.

Asimismo, comparto el argumento desarrollado en el voto precedente en cuanto a que tampoco puede prosperar la crítica referida a que la inoponibilidad del acuerdo habría sido declarada sin que se acredite su eventual perjuicio para el trabajador. En efecto, la demandada se limitó a invocar la aplicación de dicho acuerdo en términos meramente genéricos, sin acompañar cálculo alguno que permitiera verificar cómo debería liquidarse el SAC conforme a ese instrumento ni cuál sería el resultado concreto de su aplicación en el caso. Esta ausencia de demostración impide evaluar la incidencia real del acuerdo invocado y debilita sustancialmente el planteo recursivo.

Por otra parte, tampoco advierto que la sentencia haya prescindido de valorar los recibos de haberes acompañados a la causa, puesto que dichos instrumentos fueron precisamente los que permitieron identificar la mayor remuneración devengada en cada semestre y efectuar la comparación con los importes abonados en concepto de sueldo anual complementario, lo que condujo a determinar las diferencias reconocidas en la instancia anterior.

Cabe recordar, que la ley 23.041 establece que el sueldo anual complementario "…será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año". En el artículo 1º del decreto reglamentario 1078/84, a su vez, se dispone que ese 50% se calculará en forma proporcional al tiempo laborado en cada semestre. Y, el artículo 3º del mismo decreto reglamentario se aclara que ese cálculo deberá efectuarse sobre el "total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo a las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario". Es decir, el cálculo en forma proporcional al "tiempo laborado en cada semestre" no refiere a la base económica a considerar sino precisamente a la cantidad de días a computar en el período –con derecho

a retribución– a los efectos de su liquidación proporcional, si se trata de un dependiente que no alcanzó a prestar efectivos servicios durante todo el semestre sino en una porción de él, calculándose por el tiempo en que los prestó o estuvo a disposición de su empleador, o bien, se encontraba eximido a prestarlos, siempre que en ese período a computar proporcionalmente hubiera devengado remuneración. Esto es, en resumen, lo que se debe tener presente es que el sueldo anual complementario se debe calcular en forma proporcional, siempre con base al 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de semestre, de acuerdo al tiempo de trabajo computable en dicho semestre (Conf.: Ackerman, Mario E., director, Sforsini, María Isable, coordinadora, en "Ley de Contrato de Trabajo, comentada", ed. Rubinzal Culzoni, año 2016, T. II, pág. 69, apart. II; id., Fernández Madrid, Juan Carlos, en "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Ed. La Ley, 3ª ed., año 2007, T. II, pág. 1466).

En el caso, de los recibos de haberes acompañados surge que el actor percibió remuneraciones durante todos los meses de los períodos reclamados, sin que se haya acreditado la existencia de suspensiones contractuales o licencias sin goce de haberes que pudieran excluir lapsos del cómputo correspondiente

Por lo tanto, concuerdo con la solución propuesta por la Dra. Spoturno en el presente agravio.

b) Multa del art. 275 LCT.

En lo que respecta al segundo agravio, coincido plenamente con los argumentos desarrollados por la Dra. Sporturno en el considerando 4. b).

Tal como lo destaca la primera votante, la magistrada de origen fundó la sanción impuesta en la reiteración por parte de la demandada de una defensa ya desestimada en supuestos fácticos análogos, configurando así una estrategia litigiosa destinada a dilatar injustificadamente el reconocimiento de créditos laborales en un contexto inflacionario.

Es útil señalar que el art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo contempla un reproche a la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio. Así, la disposición sanciona la conducta del empleador que, obrando de mala fe, procura obstaculizar el progreso de las pretensiones de su dependiente, ello tanto durante el proceso como en los actos anteriores a éste. Se ha indicado que en la ética de las relaciones laborales de nuestros días la conducta patronal suele estar muy alejada del mandato legal (y moral) de obrar de buena fe como un *buen empleador* y ello, naturalmente, encuentra correlato en el terreno del proceso. En el momento en que estas situaciones de incumplimiento o abuso patronal llegan a juicio, el consejo de los abogados es el de "*negar todo"*, incluido lo obvio, especulando con las ventajas de colocar al adversario ante la carga de demostrar lo que afirma y a sabiendas de que esa estrategia maliciosa no habrá de tener ninguna consecuencia disvaliosa para el empleador. El razonamiento es que, de nada sirve

reconocer la verdad, ofreciendo ventaja al contrincante, si mentir es gratis (conf. Ackerman, Mario E., Director, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2017, págs. 464/466).

Sin embargo, el citado artículo 275 de la L.C.T. no define lo que debe entenderse por temeridad o malicia, de allí que es conveniente intentar precisar el alcance de tales expresiones a efectos de evaluar correctamente el campo fértil para su efectiva operatividad. Ambos conceptos se tratan de patrones axiológicos o estándares jurídicos provistos por el legislador a efectos de que se juzgue en cada supuesto presentado a la jurisdicción los límites hasta donde corresponde extender la conducta procesal lícita de las partes y cuándo comienza lo que cabe estimarla como reñida con el deber de lealtad y probidad. La temeridad consistiría en aquella conducta de la parte que introduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se configuraría, por lo tanto, tal como lo ponderara correctamente el juzgador de la anterior instancia en la especie, cuando se verifique que alguna de las partes adopta una posición –antes o durante el proceso- a conciencia de la propia sinrazón.

En tal sentido se ha dicho con idéntico criterio al expuesto que "La temeridad se configura cuando una parte sabe a ciencia cierta que no está asistida por la razón y a pesar de ello, abusando de la jurisdicción, compone un proceso del que se ha de generar un daño a la otra parte" (Conf.: CNAT, sala II, 28-9.90, D.T. 1991-A-70).

Ante tal tesitura, resulta razonable inducir que la demandada ha preferido adoptar una actitud arbitraria al liquidar el rubro correspondiente al SAC en su propio beneficio e interés —a sabiendas de su sinrazón–. Esta conducta descripta se aproxima a lo que ha sido dado en llamar por la doctrina como abuso contextual o por reiteración (Conf.: Peyrano Jorge W., en "Abuso procesal", Ed. Rubinzal Culzoni, obra colectiva dirigida por Jorge W. Peyrano y coordinada por Juan Alberto Rambaldo, pág. 405/412).

Por todo lo antes expuesto, y tal como resolvió la magistrada de la instancia anterior, corresponde confirmar la declaración de temeridad.

Por lo tanto, concuerdo rechazar el agravio planteado.

IV. Sanción procesal en los términos del art. 45 CPCCH.

Por último, comparto el considerando 5 que antecede, en cuanto concluye que no corresponde hacer lugar al pedido formulado por la parte actora respecto de la imposición de la multa prevista en el artículo 45 del CPCCH., ya que, como mencionó mi colega de Sala, lo allí pretendido es, en definitiva, lo que motivó la aplicación de la sanción prevista por el art. 275 de la LCT antes analizada.

V. Conclusión:

En conclusión, concuerdo con la solución propuesta por la colega prevotante en el considerando 6, en cuanto a confirmar la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.-- Asimismo, comparto la imposición de costas de segunda instancia a la demandada recurrente y la regulación de honorarios efectuada a los letrados intervinientes.

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida.

2. **REGULAR,** por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. <Persona 4> en el 6,72% y los del Dr. <Persona 5> en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.

3) REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. <Persona 5>, en la suma equivalente al 2,8%; y, al Dr. <Persona 4>, en la suma equivalente al 6,72%. Ambos porcentuales a calcular, igualmente, sobre el monto de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew;

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida.

2. **REGULAR,** por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del Dr. <Persona 4> en el 6,72% y los del Dr. <Persona 5> en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

3. **Regístrese**, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Sergio LUCERO

Natalia SPOTURNO

Registrada como sentencia definitiva N° 12/2026 SDL

Pablo Sebastián ETCHART (Secretario)